

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4159-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Leticia Carrera Hernández.
Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de octubre de 2017.
Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2017.
Turno a Comisión.	Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

### II.- SINOPSIS

Fortalecer la política de desarrollo urbano desde un enfoque ambiental y sostenible.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 5 y 6.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</b></p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</b></p> <p><b>Único. Se reforman</b> el artículo 14, el artículo 15, las fracciones II, III, IV, X, XI, XII y XIII del artículo 16, el artículo 18, el primer y último párrafo y fracción I del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20, el primer y último párrafo y fracciones I, V y X del artículo 21, el primer y segundo párrafo del artículo 22, el primer, segundo y último párrafo y fracción V del artículo 23, el primer párrafo y fracciones I, II, III y IV del artículo 24, el primer párrafo y fracciones II y III del artículo 25, el primer párrafo y fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV del artículo 26, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, las fracciones I y II y los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 29, el primer párrafo y fracción I del artículo 30, el artículo 31, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 32, el artículo 33, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 34, la fracción I del artículo 36, las fracciones II, IV, V, VIII, IX y X del artículo 37, el artículo 40, el segundo párrafo del artículo 41, el artículo 47, el primer párrafo del artículo 48, el segundo párrafo del artículo 49, el artículo 50, el artículo 51, las fracciones X y XII del artículo 53, las fracciones I y IV del artículo 54, el primer y segundo párrafo del artículo 55, el segundo párrafo del artículo 59, el segundo párrafo del artículo 61, el primer y segundo párrafo del artículo 62, el artículo 64, el último párrafo del artículo 67, el segundo párrafo del artículo 69, el primer párrafo del artículo 70, el primer</p>

	<p>y tercer párrafo del artículo 74, la fracción V del artículo 75, el primer párrafo y la fracción I del artículo 77, la fracción II del artículo 79, el primer párrafo del artículo 80, la fracción II del artículo 82, la denominación del capítulo sexto del título noveno y el primer párrafo del artículo 86, las fracciones I y II del artículo 87, la fracción III del artículo 89, el primer y segundo párrafo del artículo 97, las fracciones XIII y XIV del artículo 101, el segundo y tercer párrafo del artículo 108, el primer párrafo del artículo 112, y el artículo 118; <b>y, se adicionan</b>, un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 5, las fracciones XI y XII del artículo 6, las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 24, la fracción IV del artículo 29, el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 36, el último párrafo del artículo 52, los apartados Primero y Segundo del artículo 59, las fracciones X y XI del artículo 60, la fracción VII del artículo 77, el tercer párrafo del artículo 85 y el segundo párrafo del artículo 95, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:</p>
<p>...</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero Órganos Deliberativos y Auxiliares</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</p> <p>Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana, convocada por el titular de la Secretaría, para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en la materia.</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero Órganos Deliberativos y Auxiliares</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible</p> <p><b>Artículo 14.</b> El Consejo Nacional es la instancia de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana, <b>integrada por un ciudadano representante de cada entidad federativa, de comprobada experiencia y probidad, propuesto por sus respectivos congresos locales y aprobados por los</b></p>

	<p>ejecutivos estatales atendiendo principios de pluralidad y equidad de género; así como por un comité de vigilancia integrado por diez miembros convocados por el titular de la Secretaría considerando la representatividad de los sectores académico, social y privado; quienes, previa opinión y evaluación del Congreso de la Unión, para su instalación y funcionamiento, serán aprobados por el Ejecutivo Federal, y coordinados por el titular de la Secretaría, para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en la materia.</p>
<p>Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización <i>e integración</i> del Consejo Nacional, <i>atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.</i></p> <p><i>El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la Secretaría designará a quien funja como Secretario Técnico del Consejo.</i></p>	<p><b>Artículo 15.</b> El titular de la Secretaría determinará la forma de organización del Consejo Nacional y <b>lo presidirá y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la Secretaría designará a quien funja como Secretario Técnico del Consejo.</b></p>
<p>Artículo 16. ...</p> <p>I....</p> <p>II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución;</p>	<p><b>Artículo 16.</b> El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución, <b>así como verificar periódicamente su evaluación y seguimiento ;</b></p>

III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

IV. Conocer y opinar las políticas o acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o instancias *integrantes del Consejo Nacional* que ejecuten directamente o en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas o municipios, relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, *así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales*;

XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano en los ámbitos

III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano **sostenible** ;

IV. Conocer y opinar las políticas o acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o instancias **competentes** que ejecuten **actividades** directamente o en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas o municipios, relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano **sostenible**, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, **en el marco de los acuerdos internacionales y disposiciones nacionales aplicables** ;

XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano **sostenible** en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las

<p>federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales;</p> <p>XII. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de Desarrollo Urbano en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, los municipios, y las Demarcaciones Territoriales con los diversos sectores productivos del país;</p> <p>XIII. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de Desarrollo Urbano;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>	<p>Demarcaciones Territoriales, <b>así como proporcionar asesoría y consulta a las instancias competentes</b> ;</p> <p>XII. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de Desarrollo Urbano <b>sostenible</b> en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, los municipios, y las Demarcaciones Territoriales con los diversos sectores productivos del país;</p> <p>XIII. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de Desarrollo Urbano <b>sostenible</b> ;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>
<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18. Los acuerdos del Consejo Nacional se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se ejecutarán de conformidad con las atribuciones que la ley establece a las distintas instancias <i>que lo integran</i>.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los acuerdos del Consejo Nacional se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se ejecutarán de conformidad con las atribuciones que la ley establece a las distintas instancias <b>competentes en la materia</b>.</p>
<p>Capítulo Segundo Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano</p>	<p>Capítulo Segundo Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 19. Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

II. ...

III. ...

Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la

**Artículo 19. Para apoyar la factibilidad tanto de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, como de los acuerdos del Consejo Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como el funcionamiento eficiente, compatible y concurrente de las acciones de los órganos e instancias estatales y municipales competentes en materias de ordenación y de aprovechamiento y uso territoriales en la concreción de los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas, y de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, así como de la Gobernanza Metropolitana, y para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:**

I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano **Sostenible** ;

II. ...

III. ...

Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, **previa evaluación de los respectivos congresos**

<p>creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.</p>	<p><b>locales</b>, la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.</p>
<p>Artículo 20. Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano <b>y de los planes y programas respectivos .</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. Los consejos a que se refieren los artículos anteriores o los ayuntamientos que desempeñen dicha labor tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Los consejos a que se refieren los artículos anteriores o los ayuntamientos que desempeñen dicha labor tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir opiniones y formular propuestas <b>considerando los acuerdos, principios, objetivos y metas, y en su caso líneas de acción, de los tratados y compromisos internacionales suscritos por nuestro país que guarden relación con la materia que regula esta ley incluidos los derechos humanos, y de acuerdo a las disposiciones nacionales y estatales aplicables, en la orientación y aplicación</b> de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la</p>

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX....</p> <p>X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>	<p>planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano <b>Sostenible</b> ;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación <b>integral y sustentable</b> de los programas relacionados con la materia;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
---	--

<p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>En todo momento será responsabilidad de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.</p>	<p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>En todo momento será responsabilidad de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones, <b>incluidas las de participar e interactuar en la evaluación y vigilancia de los planes y programas respectivos.</b> Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.</p>
<p>Título Cuarto Sistema De Planeación del Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano</p> <p>Capítulo Primero Sistema General de Planeación Territorial</p> <p>Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.</p>	<p>Título Cuarto Sistema de Planeación del Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano</p> <p>Capítulo Primero Sistema General de Planeación Territorial</p> <p><b>Artículo 22.</b> La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano <b>Sostenible</b> de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales, <b>y se verificarán mediante la aplicación de los siguientes instrumentos de política ambiental: la Planeación Ambiental, el Ordenamiento Ecológico del Territorio, y la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos; así como en observancia de los criterios para el Aprovechamiento</b></p>

<p>La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>	<p><b>Sustentable del Agua y los Sistemas Acuáticos, y los criterios para la Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos, previstos respectivamente en los Títulos Primero y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo se verificarán en apego a los Principios de Política Ecológica General previstos por el artículo 15 de esa ley, y a los acuerdos e instrumentos internacionales y disposiciones nacionales aplicables, y de conformidad a los programas de ordenamiento ecológico del territorio, desde el General, hasta los Regionales y Locales que correspondan.</b></p> <p>La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano <b>Sostenible</b> y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>
<p>Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p><b>Artículo 23.</b> La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano <b>Sostenible</b> de los Centros de Población, se llevarán a cabo <b>observando las disposiciones y principios de esta ley</b>, sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano <b>sostenible</b> , a través de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV. ...

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

...

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

IV. ...

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano **sostenible** derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano. **Asimismo, deberán ser coherentes, congruentes y compatibles con los programas especiales multisectoriales, así como con los Programas Estatales de Acción ante el Cambio Climático PEAC, y los Planes de Acción Climática Municipal PACMUN; y, en su caso, con los planes de acción y mecanismos de la Alianza para el Gobierno Abierto.**

...

Los instrumentos de planeación referidos, deberán **prever la coordinación de órganos e instancias competentes de los tres niveles de gobierno, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales y convenios e instrumentos relacionados con la materia que regula la presente ley; y deberán guardar compatibilidad y coherencia con las disposiciones aplicables de las demás leyes reglamentarias del**

	<p><b>artículo 27 Constitucional, y sus reglamentos, y entre sí,</b> sujetándose al orden jerárquico y <b>normativo</b> que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial</p> <p>Artículo 24. La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país.</p> <p>...</p> <p>I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial</p> <p><b>Artículo 24.</b> La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo <b>integral y sustentable</b> del país en el mediano y largo plazo; establecerá, <b>conforme lo dispuesto en esta ley,</b> el marco básico de referencia y congruencia <b>de la ordenación</b> territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional y <b>sostenible</b> del territorio, <b>la preservación y protección ambiental del equilibrio ecológico y la biodiversidad y en su caso su restauración y/o mejoramiento.</b></p> <p>La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá:</p> <p>I. Identificar <b>los desafíos y aspectos que representa la planificación de una gestión territorial integrada y a largo plazo y la creciente urbanización, así como</b> los sistemas urbano rurales y la regionalización que <b>estructuren sostenible, integral y funcionalmente</b> al país; asimismo, orientará, <b>en el marco de los acuerdos y compromisos internacionales y ordenamientos jurídicos aplicables, y conforme a las aptitudes geológicas e hidrológicas y a las características climáticas, poblacionales y</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones y el país, y

IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.

**territoriales**, la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales, **respetando la integridad y vocación ecológica del territorio.**

II. Plantear medidas para **fortalecer la resiliencia en los sistemas naturales y sociales y reducir su vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático; y, para** el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales, **que permitan la inclusión social, el crecimiento económico sostenido inclusivo y sostenible y la protección del medio ambiente ;**

III. Proponer lineamientos para **el uso racional, ordenado y sostenido del territorio y para** la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo **equilibrado** de las regiones y el país, **a fin de lograr una gestión territorial sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales;**

IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación, **a verificarse por los agentes técnicos intersectoriales que serán acreditados por la Secretaría en cada entidad federativa, y encargados del funcionamiento de las agencias técnicas estatales para la gestión integral e intersectorial del territorio en el nivel federal, así como por los órganos e instancias competentes conforme las respectivas Constituciones estatales;**

No existe correlativo vigente.

**V. Integrar las estrategias de reducción de la pobreza y los valores de los ecosistemas naturales y la diversidad biológica en la planificación nacional estatal y regional;**

**VI. Prever la consolidación de ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; con infraestructura física y social de calidad y sostenible con estrategias centradas en las necesidades de vivienda, y**

**VII. Consolidar las bases y el desarrollo de la urbanización planificada, inclusiva, sostenible e integrada, que prevea ciudades con suficientes áreas verdes de uso común, tanto en el interior como periféricas de los centros de población, para el esparcimiento y el ambiente sanos; así como espacios públicos seguros y asequibles, conforme los estándares internacionales de extensión media requerida por habitante y densidad poblacional que se planifique asentar.**

**VIII. Promover el acceso equitativo y asequible a la infraestructura física y social básica sostenible para todos, sin discriminación incluido el acceso a terrenos habilitados y asequibles, a la vivienda, la energía renovable y moderna, el agua potable y el saneamiento, la alimentación sana, nutritiva y suficiente, la eliminación de desechos, la movilidad sostenible y la atención de la salud, la planificación de la familia.**

Artículo 25. La estrategia nacional de ordenamiento territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo nacional, podrá ser revisada y en su caso actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la

**Artículo 25.** La estrategia nacional de ordenamiento territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo nacional, podrá ser revisada y en su caso actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos **debido a factores naturales o antropogénicos** que puedan afectar la estructura

<p>estructura territorial del país. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial será puesto a consulta de las entidades federativas a través de los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, y del Congreso de la Unión para <i>recibir sus opiniones</i>, y</p> <p>III. <i>Una vez aprobada la estrategia nacional de ordenamiento territorial</i> por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.</p>	<p>territorial del país. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial será puesto a consulta de las entidades federativas a través de los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano <b>para recibir sus opiniones, y someterlo a consideración</b> del Congreso de la Unión para <b>su evaluación y validación</b>.</p> <p>III. <b>Una vez evaluada y validada por el Congreso de la Unión, la estrategia nacional de ordenamiento territorial será aprobada</b> por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.</p>
<p>Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</p> <p>Artículo 26. <i>El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:</i></p>	<p>Capítulo Tercero Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano <b>Sostenible</b></p> <p><b>Artículo 26. De conformidad con los convenios y compromisos internacionales suscritos por nuestro país y con las estrategias nacionales aplicables, así como con el Patrón de ocupación del territorio previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de ordenamiento ecológico y los programas sobre esa materia tanto el General del Territorio como los Regionales y Locales, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible se sujetará a las disposiciones</b></p>

I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;

III. ...

IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

**de esta ley y a las** previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución **equilibrada** de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país, **considerando los principios y criterios de política ecológica general establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, para el Aprovechamiento Sustentable del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos, y para la Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos;**

III. ...

IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial **integral y sostenible** de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales, **considerando en la planificación, diseño urbano y territorial y en la consolidación urbana, la integridad y conectividad ecohidrológica y de los ecosistemas**

VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;

naturales y artificiales o inducidos por el hombre, y la prevención y mitigación de impactos significativos en el medio ambiente y en la población, así como asegurar la continuidad de procesos ecológicos en el territorio, preservando la biodiversidad, valorando los bienes y servicios ambientales que proporcionan, garantizando el acceso universal al agua, su potabilización, saneamiento y su gestión integral integrada y sostenible, así como el cambio climático y el fortalecimiento de la resiliencia en los sistemas naturales y sociales, y la reducción de riesgo de desastres;

VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano **sostenible** planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución **adecuada** de la población e **incorporen la previsión, cuantificación y asignación de viviendas asequibles, accesibles, eficientes, seguras, resilientes, bien conectadas y bien ubicadas, considerando la inclusión de opciones de vivienda para miembros de diferentes grupos de ingresos de la sociedad y teniendo en cuenta la integración socioeconómica y cultural de las comunidades marginadas, así como la proximidad la relación y la interacción espacial y funcional urbanas;**

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana y **social**, en el marco de **los compromisos internacionales sobre la materia** y los derechos humanos;

<p>VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;</p> <p>IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.</p>	<p>VIII. Las políticas generales <b>con carácter integral y sustentable</b> para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;</p> <p>IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano <b>sostenible</b> del país;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII..</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano <b>sostenible</b>, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos <b>justos, seguros, sanos, asequibles, resilientes y sostenibles</b>.</p>
<p>Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, <b>deberá atender el cumplimiento de convenios y compromisos internacionales suscritos por México relacionados con la materia; y será evaluado y validado por el Congreso de la Unión</b>, y aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.</p>

<p>La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>	<p>La Secretaría, <b>en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados competentes</b>, promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano <b>sostenible</b>, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría, anualmente, presentará <b>al Congreso de la Unión y al Consejo Nacional</b> un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto</p> <p style="text-align: center;">Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</p> <p>Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto</p> <p style="text-align: center;">Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano</p> <p><b>Artículo 28. Conforme la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, para concretar los</b> programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas <b>en esta ley y</b> la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. ...

**No existe correlativo vigente.**

Los programas contendrán:

a) El análisis de la situación, sus tendencias, y la enunciación de objetivos y resultados deseados, que deben abordarse

**Artículo 29.** Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial, **con los ordenamientos ecológicos y con las leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional y sus reglamentos aplicables, así como con los compromisos internacionales suscritos por nuestro país relacionados con la materia que regula la presente ley;**

II. El análisis y congruencia territorial con **la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad de México,** y con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y **con** otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. ...

**IV. El registro oportuno de planes y programas en el Sistema de Información Territorial y Urbano.**

Los programas contendrán:

a) El análisis de la situación, sus tendencias, **impactos** y la enunciación de objetivos y resultados de los **asentamientos**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo deseado;

b) Las estrategias a mediano y largo plazo para su implementación, su evaluación y selección de la más favorable para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario deseado;

c) La definición de las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación;

d) La determinación de metas y los mecanismos y periodos para la evaluación de resultados;

e) Los instrumentos para el cumplimiento y ejecución del programa, y

**planeados su consolidación y su expansión proyectada**, que deben abordarse simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo **planificado** ;

b) Las estrategias a mediano y largo plazo para su **evaluación e integración al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible y para la implementación y la selección de la más favorable ejecución de acciones** para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario **planteado**;

c) La definición de las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación **y que confluayan con el conjunto de las estrategias nacionales aplicables, y en su caso con los ejercicios locales, metas y planes de acción relativos, de la Alianza para el Gobierno Abierto, y la coordinación de instancias competentes de los tres niveles de gobierno en los demás programas especiales multisectoriales para interconectar los mecanismos de funciones existentes, y de ser posible conjuntamente con los Programas Estatales de Acción ante el Cambio Climático PEAC, y los Planes de Acción Climática Municipal PACMUN;**

d) La determinación de metas y los mecanismos y periodos para la evaluación de resultados, **desarrollando una plataforma nacional de seguimiento a la obra pública y gasto del presupuesto para los tres órdenes de gobierno ;**

e) Los instrumentos para el cumplimiento y ejecución del programa, y

<p>f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos.</p>	<p>f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos, <b>y su relación con el Sistema de Información Territorial y Urbano, el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el Atlas Nacional de Vulnerabilidad ante el Cambio Climático y con los Atlas Estatales del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Territorio.</b></p>
<p>Artículo 30. La legislación estatal de Desarrollo Urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de Desarrollo Urbano.</p> <p>En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano o sus modificaciones, difundiendo ampliamente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p><b>Artículo 30.</b> La legislación estatal de Desarrollo Urbano determinará, <b>en apego a lo dispuesto por esta ley</b>, la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de Desarrollo Urbano.</p> <p>En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La autoridad estatal o municipal competente, <b>previa opinión y en su caso adopción de las propuestas del Consejo Local de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano, y/o de los Municipales respectivos</b>, dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano o sus modificaciones, difundiendo ampliamente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

Capítulo Quinto  
Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.

Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de

Capítulo Quinto  
Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

**Artículo 31.** Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera **concurrente**, conjunta y coordinada el desarrollo **integral, sostenible, planificado y equilibrado** de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.

**Artículo 32. Con opinión del Consejo Nacional, y de los Locales y Municipales competentes de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en su caso con la adopción de sus propuestas,** la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio o **demarcación territorial** que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de

<p>concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p>Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.</p>	<p>coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.</p> <p><b>Previo conocimiento y opinión del Consejo Nacional y de los respectivos Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano de las entidades federativas, y de los municipios y demarcaciones territoriales en que ocurra la urbanización de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, dicha</b> comisión formulará y aprobará el programa de ordenación, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley, <b>y de ser posible aprovechando los mecanismos y ejercicios locales de Gobierno Abierto.</b> Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.</p>
<p>Artículo 34. Son de interés metropolitano:</p> <p>I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos;</p> <p>II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad;</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Son de interés metropolitano:</p> <p>I. La planeación <b>integral</b> del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos;</p> <p>II. La infraestructura vial, tránsito, transporte, <b>conectividad</b> y la Movilidad;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III. El suelo y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la

III. El **uso racional y sostenible del suelo** y las Reservas territoriales;

IV. **La gestión ordenada de la densificación**, consolidación urbana y uso eficiente del territorio **y la contracción de las zonas urbanas cuando proceda**, con espacios públicos seguros y de calidad **y con áreas verdes de uso común suficientes**, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales **asequibles seguras sostenibles justas y resilientes** y las relativas **al acceso e instalación de** equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano, **y el establecimiento de Reservas territoriales para la gestión y conservación de las zonas de restauración ecológica, las zonas de preservación ecológica de los centros de población, y las áreas de protección de recursos naturales, así como las áreas de protección de flora y fauna, previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ;**

VII. La gestión integral **e integrada y sustentable del agua y los recursos hídricos** , incluyendo el agua potable, **los bienes públicos inherentes** , el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo **la prevención y control de la**

<p>protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;</p> <p>IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;</p> <p>X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;</p> <p>XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;</p> <p>XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p>	<p><b>contaminación de la calidad y cantidad del agua, y de la calidad del aire y la protección de la atmósfera;</b></p> <p>IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos, <b>así como el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas ;</b></p> <p>X. La prevención, <b>adaptación</b>, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;</p> <p>XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad y <b>salvaguarda ;</b></p> <p>XII. La <b>conectividad y la</b> accesibilidad universal y la Movilidad;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p>
<p>Artículo 35. ...</p>	<p>Artículo 35. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Sexto Gobernanza metropolitana</p> <p>Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Sexto Gobernanza metropolitana</p> <p><b>Artículo 36.</b> Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.</p>

<p><b>No existe correlativo vigente.</b></p> <p><b>No existe correlativo vigente.</b></p> <p><b>No existe correlativo vigente.</b></p> <p>La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:</p> <p>I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones</p>	<p><b>Se fortalecerá la gobernanza urbana social económica y ambiental con instituciones sólidas y mecanismos que incluyan a los interesados de las zonas metropolitanas, y que a su vez prevean mecanismos de control adecuados y auditorías que faciliten la transparencia y una mayor previsibilidad y coherencia en los planes de desarrollo urbano para permitir la inclusión y cohesión social, el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible y la protección del medio ambiente.</b></p> <p><b>La Gobernanza Metropolitana exige reactivar la planificación y el diseño urbanos y territoriales integrados y a largo plazo, a fin de optimizar las condiciones para el adecuado y resiliente establecimiento de los asentamientos humanos y la dimensión espacial de la configuración urbana, a fin de lograr los resultados planteados para la urbanización sostenible.</b></p> <p><b>El diseño de los instrumentos para el cumplimiento y ejecución de los programas de desarrollo urbano presupone el fortalecimiento normativo, la transparencia, la rendición de cuentas, la apertura institucional, la innovación y la participación social, la gobernanza de recursos naturales y cambio climático, y el combate a la corrupción en la gestión pública.</b></p> <p>La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:</p> <p>I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones</p>
---	---



<p>Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p>Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y, <b>con las formalidades que establece la misma, dictaminar la</b> aprobación de los programas metropolitanos, así como <b>realizar</b> su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Un diagnóstico integral que incluya una visión <b>holística</b> y prospectiva de corto, mediano y largo plazo, <b>para su integración y proceso en el programa nacional y estatal o según corresponda estatales, y en los sistemas de información y atlas territoriales respectivos ;</b></p>

<p>III. ...</p> <p>IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;</p> <p>V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;</p> <p>IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;</p> <p>X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público;</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento <b>y el establecimiento de Reservas territoriales para la gestión y conservación de las zonas y áreas referidas en la fracción VI del artículo 34;</b></p> <p>V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica <b>de los asentamientos humanos formales e informales</b> y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Las acciones de Movilidad, <b>y conectividad</b> incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;</p> <p>IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua <b>para asegurar su acceso limpio universal suficiente y permanente ;</b></p> <p>X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar, <b>crear</b> y mejorar el Espacio Público <b>seguro, inclusivo, accesible, verde y de calidad;</b></p>
--	---

<p>XI. ... XII. ... XIII... ...</p>	<p>XI. ... XII. ... XIII... ...</p>
<p>Artículo 38. ...</p>	<p>Artículo 38. ...</p>
<p>Artículo 39. ...</p>	<p>Artículo 39. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano</p> <p>Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano</p> <p><b>Artículo 40.</b> Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán, <b>en apego a lo dispuesto por esta Ley</b>, las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa y <b>se deberán ajustar e integrar a los programas nacional y estatal conforme la estrategia nacional, y registrar en los sistemas de información y atlas territoriales correspondientes.</b></p>
<p>Artículo 41. Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los</p>	<p><b>Artículo 41.</b> Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de</p>

<p>Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.</p>	<p>Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y <b>deberán</b> integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, <b>conectividad, resiliencia, equilibrio ecológico, patrimonio natural y cultural</b>, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.</p>
<p>Artículo 42. ...</p>	<p>Artículo 42. ...</p>
<p>Artículo 43. ...</p>	<p>Artículo 43. ...</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 45. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46. ...</p>	<p>Artículo 46. ...</p>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS</b> <b>CENTROS DE POBLACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De las regulaciones de la Propiedad en los Centros de Población</p> <p>Artículo 47. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS</b> <b>CENTROS DE POBLACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De las regulaciones de la Propiedad en los Centros de Población</p> <p><b>Artículo 47.</b> Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que <b>ajustándose a lo previsto en esta Ley y las demás leyes reglamentarias del referido artículo constitucional y sus reglamentos,</b> determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.</p>
<p>Artículo 48. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación <b>territorial</b> y urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 49. Para la Fundación de Centros de Población se requiere de su declaración expresa mediante decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Para la Fundación de Centros de Población se requiere de su declaración expresa mediante decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre Provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de Desarrollo Urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al centro de población.</p>	<p>El decreto a que se refiere el párrafo anterior, <b>se sujetará a lo dispuesto por esta Ley</b> y contendrá las determinaciones sobre Provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de Desarrollo Urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al centro de población.</p>
<p>Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y las comunidades indígenas.</p>	<p><b>Artículo 50.</b> La fundación de Centros de Población <b>se preverá en la Estrategia y el Programa Nacionales y en el Sistema de Planeación del Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Metropolitano, y requerirá del conocimiento y la opinión del Consejo Nacional y del Local y Municipal o Municipales respectivos, así como de la evaluación y validación del Congreso de la Unión</b> y deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas y zonas y regiones de protección y conservación de la biodiversidad y/o de preservación y restauración ecológica, la integridad y sustentabilidad hidroecológica regional, los patrones tanto de Ocupación Territorial, como de Asentamiento Humano Rural, así como la integridad de las tierras de grupos y comunidades indígenas.</p>
<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, <b>usos de suelo</b> y suelo servido, vivienda, espacios públicos, <b>áreas verdes de uso común urbanas y periurbanas</b>, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa</p>

<p>Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>	<p>de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>
<p>Artículo 52. La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. La asignación de Usos del suelo y Destinos compatibles, promoviendo la mezcla de Usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p><b>Artículo 52.</b> La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. La asignación de Usos del suelo y Destinos compatibles, promoviendo la mezcla de Usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población <b>conforme los planes de ordenación territorial integrados, equilibrados y policéntricos, que incluyan polígonos de contención, y prevean la adecuada conectividad y la eficiente</b> estructura vial;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>

<p>VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, y</p> <p>IX. La prevención, vigilancia y control de los procesos de ocupación irregular de las tierras.</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo vigente.</b></p>	<p>VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, y <b>para asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, y</b></p> <p>IX. La prevención, vigilancia y control de los procesos de ocupación irregular de las tierras, y <b>abatirlos mediante la oferta de tierra y su acceso formal que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos.</b></p> <p><b>La legislación estatal en la materia evitará la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.</b></p>
<p>Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>

<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. La <i>potestad</i> administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a <i>efectos de facilitar</i> la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. La promoción y aplicación de tecnologías <i>factibles</i> y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y</p> <p>XIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. La <b>facultad</b> administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a <b>efecto de motivar y fundamentar</b> la expropiación de <b>áreas</b> y predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. La promoción y aplicación de tecnologías <b>sostenibles</b> y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia <b>de bienes y servicios ecosistémicos y/o ambientales</b> y la <b>mayor</b> sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo <b>la energía inocua y la cosecha de agua en viviendas</b> y la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y</p> <p>XIII. ...</p>
<p>Artículo 54. La legislación estatal de Desarrollo Urbano deberá señalar para las acciones de Crecimiento de los Centros de Población, las disposiciones para la determinación de:</p> <p>I. Las áreas de Reservas para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p><b>Artículo 54.</b> La legislación estatal de Desarrollo Urbano deberá señalar para las acciones de Crecimiento de los Centros de Población, las disposiciones para la determinación de:</p> <p>I. Las áreas de Reservas para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de Desarrollo Urbano, <b>conforme la Estrategia y Programa Nacionales</b> ;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable.</p>	<p>IV. La previsión que debe existir de <b>suficientes áreas verdes de uso común tanto urbanas como periurbanas</b>, espacios públicos y Espacio Edificable.</p>
<p>Artículo 55. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras leyes aplicables.</p> <p>Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación <b>natural de carácter agropecuario</b>, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley, <b>las demás leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional y otras leyes aplicables</b>.</p> <p>Las tierras agrícolas, pecuarias y <b>silvícolas o</b> forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia <b>y con la ordenación territorial y las estrategias nacionales aplicables</b>.</p>
<p>Artículo 56. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.</p> <p>La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.</p> <p>La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo <b>conforme la estrategia nacional</b>, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>

<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:</p> <p><i>I. En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos del suelo y sus actividades, y</i></p> <p><i>II. En las zonas que no se determinen de Conservación:</i></p> <p>a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>c) ...</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:</p> <p><b>Primero.</b> En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos, <b>aprovechamiento, protección y/o preservación, y restauración en su caso</b>, del suelo y sus actividades <b>conforme la legislación aplicable en la materia</b>, y</p> <p><b>Segundo.</b> En las zonas que no se determinen de Conservación:<sup>1</sup></p> <p>a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>c) ...</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

**No existe correlativo vigente.**

**No existe correlativo vigente**

**Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

**X. Deberá actualizar los procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda, y**

**XI. Deberá prever mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura resiliente y sustentable,**

	<p><b>equipamiento y servicios urbanos integrados, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.</b></p>
<p>Artículo 61. ...</p> <p>Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las leyes en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables.</p>	<p><b>Artículo 61. ...</b></p> <p>Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las leyes en materia <b>de desarrollo sostenido</b>, del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario <b>y de propiedad</b> rural y otras aplicables.</p>
<p>Artículo 62. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.</p> <p>La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, de acuerdo a esta Ley. Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria <b>y sus Reglamentos en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, y en materia de ordenamiento de la propiedad rural, así como</b> en la legislación estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.</p> <p>La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, de acuerdo a esta Ley, <b>en apego a la legislación agraria aplicable, para la mayor certeza y seguridad jurídica de los actos y acuerdos de la Asamblea de los núcleos agrarios y de sus inscripciones en el</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Registro Agrario Nacional y los registros públicos de propiedad correspondientes.</b> Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 63. ...</p>	<p>Artículo 63. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>RESILIENCIA URBANA</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos</p> <p>Artículo 64. La legislación local establecerá estrategias de Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como previsiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades incrementar su Resiliencia</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>RESILIENCIA URBANA</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p style="text-align: center;">De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos</p> <p><b>Artículo 64.</b> La legislación local establecerá, <b>conforme al Marco Internacional y Nacional sobre la materia,</b> estrategias de <b>Reducción</b> y Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como previsiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades <b>y a la población</b> incrementar su Resiliencia.</p>
<p>Artículo 65. ...</p>	<p>Artículo 65. ...</p>
<p>Artículo 66. ...</p>	<p>Artículo 66. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable <b>o de alto riesgo</b> se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.</p>
<p>Artículo 68....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69. ...</p> <p>La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en las</p>	<p><b>Artículo 69. ...</b></p> <p>La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en las entidades</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>entidades federativas y en los municipios, la elaboración de guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.</p>	<p>federativas y en los municipios, la elaboración de <b>protocolos ante desastres naturales</b> y guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y <b>la previsión de acciones</b> y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas, <b>en base a los Atlas Territoriales, sus registros e inscripciones en los sistemas de información territorial, e inserción en las estrategias nacionales, así como la inclusión de los demás procesos y normas en materia de protección civil.</b></p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIDAD</p> <p>Capítulo Único De la Movilidad</p> <p>Artículo 70. Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA MOVILIDAD</p> <p>Capítulo Único De la Movilidad</p> <p><b>Artículo 70.</b> Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos <b>y su conectividad</b>, las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 71.</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 71.</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
X. ...	X. ...
XI. ...	XI. ...
Artículo 72. ...	Artículo 72. ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...

TÍTULO OCTAVO  
INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

Capítulo Único  
Regulación del Espacio Público

Artículo 74. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para todo tipo de usos y para la Movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

...

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

TÍTULO OCTAVO  
INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

Capítulo Único  
Regulación del Espacio Público

**Artículo 74.** La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para todo tipo de usos y para la Movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos **seguros inclusivos accesibles sostenibles integradores verdes y de calidad** , teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

...

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público **seguro, inclusivo, accesible, sostenible, integrador, verde y de calidad** , contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Se <i>procurará</i> mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII....</p>	<p><b>Artículo 75.</b> El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Se <b>deberá</b> mantener el equilibrio entre las áreas verdes <b>tanto al interior como periféricas de los centros de población</b>, y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo <b>los estándares internacionales</b> y las normas nacionales en la materia;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII....</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

VIII. ... IX. ... X. ... XI... XII. ... ... ...	VIII. ... IX. ... X. ... XI... XII. ... ... ...
Artículo 76.... ...	<b>Artículo 76.</b> ... ...
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De las Reservas Territoriales</p> <p>Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De las Reservas Territoriales</p> <p><b>Artículo 77. De conformidad con la Estrategia Nacional,</b> la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano.</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo vigente.</b></p>	<p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la <b>planeación demográfica</b> y la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano, y</p> <p><b>VII. Mejorar y fortalecer las condiciones de gobernabilidad y gobernanza de los recursos hídricos, la seguridad hídrica, el derecho humano al agua y saneamiento básico, y el apoyo objetivo y bien sustentado a la población en el mejoramiento integral de la gestión del agua en los asentamientos humanos y en el campo.</b></p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 79. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría promoverá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría promoverá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley <b>y la legislación agraria.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Regulaciones para el Suelo Proveniente del Régimen Agrario</p> <p>Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Regulaciones para el Suelo Proveniente del Régimen Agrario</p> <p><b>Artículo 80.</b> La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá <b>observar las disposiciones aplicables en la materia</b> y cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p>

II. ... III. ... IV. ...	II. ... III. ... IV. ...
Artículo 81. ...	Artículo 81. ...
<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Regularización Territorial</p> <p>Artículo 82. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al Desarrollo Urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sólo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y</p> <p>III. ...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Regularización Territorial</p> <p><b>Artículo 82.</b> La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al Desarrollo Urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I....</p> <p>II. Sólo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica, <b>continua, pública y</b> de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y</p> <p>III. ...</p>
Artículo 83. ...	Artículo 83. ...
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Derecho de Preferencia</p> <p>Artículo 84...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Derecho de Preferencia</p> <p>Artículo 84. ...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Quinto</b> <b>Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios</b></p> <p>Artículo 85. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aplicables.</p> <p>En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo vigente</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Quinto</b> <b>Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios</b></p> <p><b>Artículo 85.</b> Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aplicables.</p> <p>En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.</p> <p><b>Igualmente se declararán, en su caso, polígonos de contención para las expansiones urbanas que signifiquen riesgo en la población por factores hidrometeorológicos y geológicos, o riesgos de deterioro o impacto ambiental en suelos,</b></p>

	<p><b>ecosistemas y áreas de vocación ecológica y/o en el patrimonio natural y cultural.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Sexto Reagrupamiento <i>Parcelario</i></p> <p>Artículo 86. Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios, en los términos de las leyes locales relativas. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en esta Ley para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y <i>mostrencos</i>.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Sexto Reagrupamiento <b>de Predios</b></p> <p><b>Artículo 86.</b> Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios, en los términos de las leyes locales relativas. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en esta Ley para la ocupación y aprovechamiento de <b>terrenos nacionales, áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y ociosos.</b> <sup>3</sup></p> <p>...</p>
<p>Artículo 87. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:</p> <p>I. Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;</p> <p>II. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de</p>	<p><b>Artículo 87.</b> El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:</p> <p>I. Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano, <b>previa la evaluación de su impacto ambiental</b> ;</p> <p>II. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice <b>la certeza de los actos y la seguridad jurídica en la tenencia y la propiedad territorial</b> y la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la</p>

<p>beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V...</p>	<p>factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Disposición General</p> <p>Artículo 88. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Disposición General</p> <p>Artículo 88. ...</p>
<p>Artículo 89. Los mecanismos a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p><b>Artículo 89.</b> Los mecanismos a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.</p>	<p>III. Apoyar y desarrollar programas <b>de regularización de la propiedad y tenencia del suelo urbano y rural, su actualización catastral y registral, así como programas</b> de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.</p>
<p>Capítulo Segundo Programas Territoriales Operativos</p> <p>Artículo 90....</p>	<p>Capítulo Segundo Programas Territoriales Operativos</p> <p>Artículo 90. ...</p>
<p>Artículo 91....</p> <p>I.... II.... III.... ...</p>	<p>Artículo 91. ...</p> <p>I.... II.... III.... ...</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA</p> <p>Capítulo Primero De la Participación Ciudadana y Social</p> <p>Artículo 92....</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA</p> <p>Capítulo Primero De la Participación Ciudadana y Social</p> <p>Artículo 92. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>Artículo 93...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p>	<p><b>Artículo 93. ...</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p>
<p>Capítulo Segundo Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas</p> <p>Artículo 94....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Capítulo Segundo Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas</p> <p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo vigente.</b></p>	<p><b>Artículo 95.</b> Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.</p> <p><b>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de integrar, para consulta pública de todo interesado en el desarrollo urbano, la plataforma nacional de seguimiento a la obra pública y gasto del presupuesto referida en el inciso d) del artículo 29.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Desarrollo institucional</p> <p>Artículo 96...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Desarrollo institucional</p> <p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Sistema de Información Territorial y Urbano</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Sistema de Información Territorial y Urbano</p>

<p>Artículo 97. Se crea el sistema de información territorial y urbano, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.</p> <p>Este sistema referido en el párrafo anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Información, a cargo de la Secretaría, por lo que deberá permitir el intercambio e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instancias de gobernanza metropolitana, relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, así como lo relativo a los zonas metropolitanas, incluyendo las acciones, obras e inversiones en el territorio. El Sistema de Información Territorial y Urbano tendrá la función de ofrecer la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 97.</b> Se crea el sistema de información territorial y urbano, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio <b>y los demás instrumentos de ordenación y ordenamiento territoriales referidos en esta Ley.</b></p> <p>Este sistema referido en el párrafo anterior <b>y la referida plataforma nacional de seguimiento a la obra pública y gasto del presupuesto, formarán</b> parte de la Plataforma Nacional de Información, a cargo de la Secretaría, por lo que deberá permitir el intercambio e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instancias de gobernanza metropolitana, relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, así como lo relativo a los zonas metropolitanas, incluyendo las acciones, obras e inversiones en el territorio. El Sistema de Información Territorial y Urbano tendrá la función de ofrecer la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 98...</p>	<p>Artículo 98....</p>

<p>Capítulo Quinto Observatorios Ciudadanos</p> <p>Artículo 99...</p> <p>...</p>	<p>Capítulo Quinto Observatorios Ciudadanos</p> <p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>...</p>
<p>Título Décimo Segundo Instrumentos de Fomento</p> <p>Capítulo Único Del Fomento al Desarrollo Urbano</p>	<p>Título Décimo Segundo Instrumentos de Fomento</p> <p>Capítulo Único Del Fomento al Desarrollo Urbano</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 101. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos que

**Artículo 101.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

**XIII.** Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos que



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de Movilidad, que promuevan la inclusión, y</p> <p>XIV. La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.</p>	<p>requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de Movilidad, que promuevan la <b>cohesión social</b> y la inclusión, y</p> <p><b>XIV.</b> La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, <b>incluidas calles, aceras y carriles para ciclistas, accesos para discapacitados, plazas, paseos, jardines y parques, que sean zonas multifuncionales para la interacción social el esparcimiento y la inclusión.</b></p>
<p>Artículo 102. ... ...</p>	<p>Artículo 102. ... ...</p>
<p>Artículo 103. ...</p>	<p>Artículo 103. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De la Denuncia Ciudadana</p> <p>Artículo 104....</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero De la Denuncia Ciudadana</p> <p>Artículo 104. ...</p>
<p>Artículo 105....</p>	<p>Artículo 105. ...</p>
<p>Artículo 106....</p> <p>I....</p> <p>II....</p>	<p>Artículo 106. ...</p> <p>I....</p> <p>II....</p>

<p>III.... IV.... ...</p>	<p>III.... IV.... ...</p>
<p>Artículo 107.... ...</p>	<p>Artículo 107. ... ...</p>
<p>Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.</p> <p>La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus infraestructuras, edificaciones e instalaciones.</p>	<p><b>Artículo 108.</b> Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, <b>la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental</b>, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.</p> <p><b>Sin perjuicio de las sanciones e infracciones que procedan por deterioro o daño ambiental conforme la legislación sobre la materia</b>, la legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus infraestructuras, edificaciones e instalaciones.</p>

<p>Capítulo Segundo Del Régimen Sancionador y de Nulidades.</p>	<p>Capítulo Segundo Del Régimen Sancionador y de Nulidades.</p>
<p>Artículo 109.</p>	<p>Artículo 109.</p>
<p>Artículo 110....</p>	<p>Artículo 110. ...</p>
<p>Artículo 111. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III....</p> <p>...</p>
<p>Artículo 112. Los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 112.</b> Los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, <b>la legislación agraria, y la</b> estatal de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113. ...</p>	<p>Artículo 113. ...</p>

...	...
...	...
Artículo 114. ...	Artículo 114. ...
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
Artículo 116....	Artículo 116. ...
Artículo 117. ...	Artículo 117. ...
Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.	<b>Artículo 118.</b> Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de <b>contención</b> , protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.
Artículo 119. ...	Artículo 119. ...
	<b>Transitorio</b>
	<b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

--	--

JCHM